

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-001-2017-00329-01
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS) SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL QUE DECLARÓ LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC que declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, el despacho advierte lo siguiente:

1) La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud SA (Nueva EPS) por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 925 de 11 de mayo de 2017 y 1751 de 7 de junio de 2017 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud mediante los cuales ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida (fls. 1 a 65 cdno. ppal. no. 1).

2) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 27 de febrero de 2020 (fls. 248 a 254 cdno. ppal.) el Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control ejercido por la Nueva EPS y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, entre otros aspectos, por estimar que la discusión no versa sobre un asunto relativo a la prestación de servicios de la seguridad social derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado ni tampoco acerca de la seguridad social administrada por una persona de derecho público, de manera que no hace parte de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para que sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

3) Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 256 cdno. ppal. no. 1 – grabación desde el minuto 24:25), el cual fue concedido ante esta corporación por la juez de primera instancia aduciendo dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, así como en aplicación de los principios de celeridad y economía procesales toda vez que la decisión comprendía la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia señalada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

4) Sobre el particular es menester advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

5) En este caso concreto el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra expresamente enlistado entre los asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que taxativamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

6) De igual forma es importante tener presente que la decisión a partir de la cual la juez de primera instancia declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto se adoptó, tal como se evidencia en el acta de la audiencia inicial y en la grabación de la misma (fls. 248 a 156 cdno. ppal. no. 1), en ejercicio de lo indicado en el numeral 5 del artículo 180¹ y el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, como una medida de saneamiento procesal así como en ejercicio del control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, de

¹ “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.”

² “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

manera que no es cierto que hubiese sido invocada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

7) En virtud de lo anterior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la etapa de saneamiento procesal de la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 y que fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es manifiestamente improcedente, en consecuencia se dispondrá su rechazo y la devolución del expediente al despacho de origen para que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 el recurso interpuesto sea tramitado por la reglas de aquel que resulta procedente, es decir, el recurso de reposición.

RESUELVE:

1º) **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición y lo resuelva conforme las reglas del mismo, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000196-00

Demandante: SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

SISTEMA ORAL

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No se indicó la dirección electrónica de las entidades demandantes.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a vertical line on the right, with some additional strokes and a loop at the end.

Exp. No. 250002341000201601322-00
Demandante: Centro de Reconocimiento de Conductores Validamos S.A.S
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00372-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Gobernador del Cesar y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



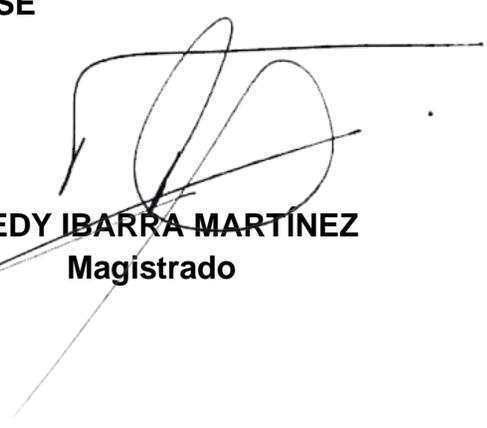
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00767-00
Demandante: SOCIEDAD SERVICIUDAD ESP EICE Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE

De conformidad con la solicitud de expedición de copia simple del expediente allegada el 8 de julio de 2020 por la parte demandante (fl. 274 cdno. ppal.) por Secretaría **dése** respuesta en atención a los parámetros establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01321-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INTERVENCIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Procede al despacho a resolver la solicitud presentada electrónicamente por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1º de julio de 2020 (fls. 978 y 979 cdno. ppal. no. 2) mediante el cual manifestó su decisión de intervenir en el proceso de la referencia.

Para tal efecto los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso aplicables en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes."

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda." (resalta el despacho).*

En virtud de lo anterior se observa que la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ajusta a la normatividad como quiera que esa entidad no ha actuado en este asunto y la solicitud de intervención fue presentada posteriormente a la etapa de vencimiento del término de traslado de la demanda, encontrándose actualmente el proceso en el despacho para reprogramar la realización de la audiencia de pruebas.

Por su parte, en cuanto a la manifestación alusiva a que no se hace uso de la facultad de suspender el proceso por el término de treinta (30) días se advierte que no es de recibo en la medida en que la suspensión, tal como lo dispone el artículo 611 del Código General del Proceso, opera en forma automática para las partes por ministerio de la ley desde el momento en que se radica el respectivo escrito.

De otro lado, se tiene que en los folios 991 a 995 del cuaderno principal no. 2 del expediente obra un memorial allegado electrónicamente el 3 de julio de 2020 por el profesional del derecho Jorge Alexánder Barreto López quien manifestó renunciar al poder que le fue conferido por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al respecto es menester precisar que si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica al mencionado abogado este ejerció el poder conferido visible en los folios 981 y reverso del cuaderno principal no. 2 del expediente con la presentación de la solicitud de intervención.

Por lo anterior se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en ese sentido teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 3 de julio de 2020 acompañado de la respectiva comunicación se aceptará la renuncia.

En consecuencia **dispónese:**

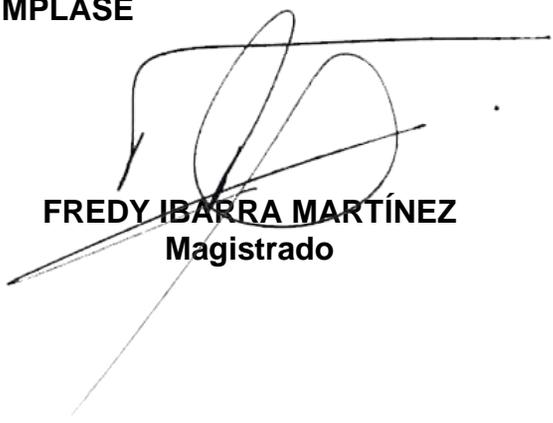
1) Declárase suspendido el trámite del proceso desde el día 1º de julio de 2020¹ por espacio de treinta (30) días hábiles para efectos de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ El término de treinta (30) días de suspensión del proceso se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud que en este caso aconteció el 1º de julio de 2020 a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

2) En consecuencia el proceso queda a disposición del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal para los fines pertinentes.

3) **Acéptase** la renuncia del doctor Jorge Alexánder Barrero López quien actuaba como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual produce efectos cinco días después de presentada la manifestación en el tribunal acompañada de la constancia de la respectiva comunicación al poderdante, **comuníquesele** dicha situación a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334005201800314-01
Demandantes: CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO**

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 254 a 255 cdno. no. 1), contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada 31 de julio de 2019, por el cual se declaró probada de oficio de la caducidad del medio de control y la terminación del proceso, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 5 de septiembre de 2018, el señor Carlos Andrés Castro Oliveros presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Acta de audiencia pública de embriaguez del 15 de diciembre de 2016 y **b)** Resolución No. 1015 de 30 de noviembre de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 3604 de 2015*", proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2019, declaró probada de oficio la caducidad del medio de control y la terminación del proceso de la referencia (fls. 153 a 155 cdno. no.1).

El *a quo* señaló que la audiencia inicial del 23 de julio de 2019 fue suspendida para la práctica de una prueba de oficio, para que la entidad demandada allegara certificación de la notificación de la Resolución No. 1015-02 de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y para que el demandante allegara las pruebas que considera pertinentes para aclarar lo relativo a la notificación del acto.

Anotó que el 24 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allegó fallo de segunda instancia en la acción de tutela con número de radicación STO78-2018 proferido el 5 de junio de 2018, en la que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ordenó al representante legal de la Secretaría de Movilidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia diera respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de enero de 2018, en la que se requirieron copias de las decisiones de primera y segunda instancia con

las respectivas notificaciones de un proceso que cursa dentro de la entidad por unas órdenes de comparendo, junto con estos documentos allegó la respuesta que había dado en su momento la Secretaría Distrital de Movilidad y un escrito en el que aclara que su poderdante suscribió la notificación el 9 de enero de 2018, sin embargo, en esa oportunidad no se le había entregado copia de la Resolución, y por lo tanto, indicó que no hubo notificación de la decisión.

Señaló que la entidad demandada además de allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados remitió certificación suscrita por el Subdirector de Contravenciones en la cual señaló que la Resolución No. 1015-02 del 30 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente al demandante el 9 de enero de 2018, a las 15: 30 horas.

Advirtió además, que al proceso no se allegaron copias del escrito de tutela, solo fue aportado el fallo, en el que se advirtió que se tuteló el derecho de petición, en atención a que la entidad demandada no dio respuesta completa al requerimiento del demandante el 16 de enero de 2018, en el cual solicitaba copia de las decisiones por órdenes de comparendo y sus constancias de notificación; sin embargo, señaló el juzgado de primera instancia que no se encontraba acreditado que en dicha acción de tutela, se hubiera estudiado una violación al debido proceso por falta de notificación por aviso de los actos demandados con posterioridad a la notificación personal, por algún defecto encontrado en la misma.

Indicó que, observadas las pruebas allegadas al proceso, no se encontró acreditado que el aviso obrante a folio 33 del cuaderno principal haya sido enviado efectivamente al accionante.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho analizada de oficio, explicó que la Resolución No. 1015-02 de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 3604 de 2015, y que dio fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente al demandante el 9 de enero de 2018, fecha en la cual se le entregó una copia del acto en

mención, razón por la cual el término con el que contaba el demandante para ejercer el medio de control corría desde el 10 de enero al 10 de mayo del mismo año.

Así las cosas, como en el presente asunto la solicitud de conciliación fue presentada con posterioridad al 10 de mayo de 2018, esto es el 5 de septiembre de 2018, fue extemporánea.

El *a quo* concluyó que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 5 de septiembre de 2018, se encontraban vencidos los cuatro meses que consagra la norma para iniciar una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que operó la caducidad del medio de control y en consecuencia declaró probada de oficio la excepción de caducidad y la terminación del proceso.

3. La apelación

La parte actora en la audiencia inicial del 31 de julio de 2019 (fls. 153 a 155 cdno no. 1), interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control y terminado el proceso, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Despacho no tuvo en cuenta la realidad de la actuación administrativa e ignoró la realidad procesal, concretamente que la notificación ocurrió el 20 de marzo de 2018, si bien el demandante suscribió un acta el 9 de enero de 2018, existieron irregularidades en dicha actuación que el despacho no analizó.

Añadió que el Despacho no puede ignorar las actuaciones posteriores a la notificación, esto es un derecho de petición presentado ante la entidad demandada y acción de tutela interpuesta por vulneración del derecho de petición.

Indicó que la Procuraduría avaló la notificación, y si bien la parte demandante solicitó que se allegara la certificación, fue para que la entidad demandada diera una explicación del acto de notificación del 16 de marzo de 2018. Recalcó que se está comprometiendo el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, aspecto que no fue analizado por el Despacho.

Resaltó que en la actuación administrativa se dieron dos notificaciones y que la que debe tenerse en cuenta en el presente asunto es la notificación por aviso.

Puso de presente la Sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-659 del 2015¹, en la que se estudió si la caducidad está en tela de juicio porque las circunstancias exhiban ambigüedad deben ser resueltas a favor del administrado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, solicitó se revoque el auto apelado y se continúe el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., normas aplicables al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

¹ Sentencia SU659/15 Corte Constitucional, M P Alberto Rojas Ríos

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta la Sala).

En consecuencia, el recurso de apelación contra una decisión proferida en audiencia deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, la citada disposición en su numeral 3º señala que, una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En efecto, la decisión adoptada por la Jueza Quinta Oral Administrativa del Circuito de Bogotá, que declaró la excepción previa de caducidad del medio de control y la terminación del podía interponer y sustentar en la misma diligencia el recurso de apelación contra la decisión adoptada, como efectivamente sucedió (fl. 153 a 155 cdno no. 1).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

La Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y terminación del proceso, decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2019 (fl. 153 a 155 cdno. no. 1).

3) El auto recurrido será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

Revisada la demanda y sus anexos advierte la Sala que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Acta de

audiencia pública de embriaguez del 15 de diciembre de 2016 y **b)** Resolución No. 1015 de 30 de noviembre de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 3604 de 2015*", proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apelante advierte que, el Despacho no tuvo en cuenta la realidad de la actuación administrativa e ignoró la realidad procesal, concretamente que la notificación ocurrió el 20 de marzo de 2018, si bien el demandante suscribió un acta el 9 de enero de 2018, existieron irregularidades en dicha actuación que el despacho no analizó.

Señaló que la notificación no solo comprende un acta, sino que debe estar el acto administrativo adoptado por la administración.

Anudado a lo anterior, enfatizó que el Despacho no puede pasar por alto las actuaciones posteriores a la notificación, esto es un derecho de petición presentado ante la entidad demandada y acción de tutela interpuesta por vulneración del derecho de petición.

Advirtió que se está comprometiendo el derecho al acceso a la administración de justicia.

Frente a dichos argumentos la Sala advierte lo siguiente:

Se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo que tiene el administrado para impetrarlo, el cual, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos

por autoridades del orden distrital, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal *d)* del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa.

En el caso concreto, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la parte actora con el escrito de 24 de julio de 2019 (fls. 136 y 137 cdno. no. 1), allegó:

- Copia de la Notificación por Aviso de la Resolución No. 1015/02, por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 3604/2015 (fl. 33 cdno. no. 1).
- Copia de la respuesta radicado SDM-8305/2018 del 1° de febrero de 2018, en la cual se le informa al señor Castro el valor de las copias simples solicitadas de los documentos que reposan en los expedientes de la Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 138 y 139 cdno. no. 1).
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado No. ST078-2018, accionada: Secretaría de Movilidad, accionante: Carlos Andrés Castro Oliveros, en el cual se resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá el 18 de abril de 2018 (fls. 141 a 144 ibidem).

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad aportó:

- Copia del Acta de Notificación personal del 9 de enero de 2018, en la cual consta que el señor Carlos Andrés Castro Oliveros se notificó personalmente de la Resolución 1015/02 del 30 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del fallo dentro del expediente No. 3604 de 2015 (fl. 150 cdno. no 1).
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1015/02 de 30 de noviembre de 2017, en la cual se lee:

"CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá D.C., a los DOS días del mes de OCTUBRE de 2018, se deja expresa constancia que el (a) señor (a) CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS, identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No. 801958, fue notificado personalmente de la Resolución No. 1015/02 del 30 de NOVIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 3604/2015, así:

<i>Acto Realizado</i>	<i>Fecha de envío</i>	<i>Fecha de recibido</i>
NOTIFICACIÓN PERSONAL		9/01/2018

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 10/01/2018, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

Analizadas las pruebas mencionadas, para la Sala no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte actora cuando afirma que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y las irregularidades que se presentaron cuando se surtía el trámite de la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación

administrativa, toda vez que, en auto proferido en la audiencia inicial del 23 de julio de 2018, se solicitó a la parte demandante aclarar la razón por la cual fue aportado el aviso y explicara el origen del mismo, además de solicitarle que allegara la prueba documental (fallo de tutela) al cual había hecho referencia y en virtud a estos requerimientos se ordenó la suspensión de la mencionada audiencia (fls. 135 vlto. Cdo. no. 1).

Respecto a lo mencionado por el demandante en lo que se refiere a que en el presente caso la Secretaría Distrital de Movilidad debía aplicar lo dispuesto la Sentencia de Unificación SU-659 del 2015, es del caso anotar que esta hace referencia al término de caducidad en los procesos de reparación directa y a lo que atañe al principio *pro damnato*, señalando lo siguiente:

" (...)ii) En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.(...)"

De lo anterior, se advierte que la sentencia mencionada hace referencia a las dudas que se puedan suscitar respecto a la caducidad en materia de reparación directa respecto a la fecha en la cual se consolida el daño, lo cual, no aplica para el caso en cuestión, pues se encontró plenamente probado en el expediente que la entidad demandada efectuó de manera

personal la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa.²

Ahora bien, se observa que la notificación de la Resolución No. 1015/02 del 30 de noviembre de 2017, que puso fin a la actuación administrativa se efectuó personalmente, como consta a folio 150 del cuaderno principal y a folio 377 de la carpeta PDF-Antecedentes Administrativos, esto es el 9 de enero de 2018, quedando ejecutoriada el 10 de enero de 2018³. En ese orden, se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría desde el 10 de enero de 2018 y hasta el 10 de mayo de la misma anualidad.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que conforme con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde su radicación; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

Se advierte que, en el presente asunto, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 de julio de 2018 (fls. 16 y 17 cdno. no. 1), ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos, por lo que el término de caducidad del medio de control no se suspendió, la citada diligencia fue declarada fallida el 3 de septiembre de 2018 (fl. 19 cdno. no. 1) y la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2018 (fl. 1 cdno. no. 1), es decir, cuando se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la providencia del 31 de julio de 2018 en la continuación de la audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y la terminación del proceso de la referencia.

² Folio 150 del cuaderno principal del expediente (Notificación personal de la Resolución No-1015-02 del 30 de noviembre de 2017)

³ Folio 151 del cuaderno principal del expediente y folio 378 carpeta PDF-Antecedentes Administrativos.

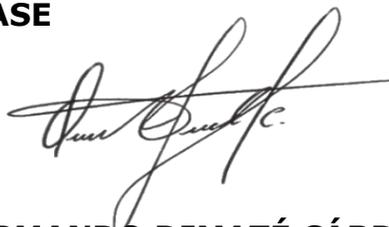
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la decisión proferida por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la providencia del 31 de julio de 2018 en la continuación de la audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y la terminación del proceso de la referencia.

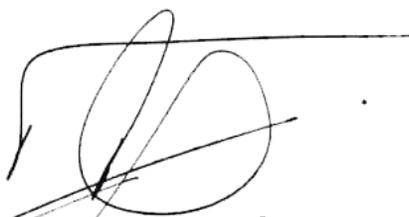
2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



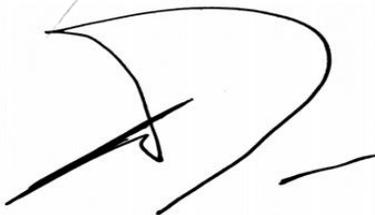
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 11001-33-34-005-2019-00281-01
Demandante:	SERVIASEO POPAYÁN SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC que rechazó la demanda, la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación y del juez de primera instancia por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

Pone de presente la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales

Exp. 11001-33-34-005-2019-00281-01
Actor: Serviaseo Popayán SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces la Sala a resolver el presente asunto por cuanto ya fue levantada la medida de suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso.

2. El caso concreto

1) La sociedad Serviaseo Popayán SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. SSPD 20184400055385 de 9 de mayo de 2018 y SSPD 20194400005075 de 7 de marzo de 2019 proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de los cuales sancionó pecuniariamente a la demandante por infringir el régimen de servicios públicos domiciliarios por no cumplir con los requisitos para las actividades de recolección y transporte pues, se constató que los vehículos para la recolección de residuos derramaban lixiviados (fls. 1 a 34 cdno. ppal. no. 1).

2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

Exp. 11001-33-34-005-2019-00281-01
Actor: Serviaseo Popayán SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (negrillas adicionales).*

3) De la norma transcrita es perfectamente claro que según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y

Exp. 11001-33-34-005-2019-00281-01
Actor: Serviaseo Popayán SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que *en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *impuso una sanción de carácter pecuniario a la demandante* por razón de unos hechos puntuales ocurridos concretamente en el municipio de Popayán del departamento del Cauca por incumplimiento del régimen de servicios públicos domiciliarios, por motivo del derrame de lixiviados de vehículos de recolección de residuos que operaban a cargo de la demandante en dicho municipio lo cual, clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán y no al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se revocará la providencia apelada y se ordenará la remisión de la demanda al juez competente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

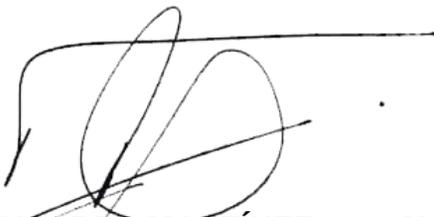
1º) Revócase el auto de 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda por carecer de competencia, al igual que esta Corporación, para conocer de la acción de la referencia.

Exp. 11001-33-34-005-2019-00281-01
Actor: Serviaseo Popayán SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2°) Ordénase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante: GAS NATURAL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE
PARTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 403 cdno. ppal. no. 2) surtido el término de traslado de la demanda el despacho observa lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado el 1º de noviembre de 2019 (fls. 381 a 383 cdno. ppal. no. 2) el señor Jairo León Ramírez en nombre propio solicitó su desvinculación del proceso de la referencia con el sustento de que en el procedimiento administrativo que dio lugar a los actos acusados actuó como representante legal de la sociedad Marchen SA en reorganización quien, era la usuaria del servicio que prestaba la empresa Gas Natural SA ESP.

Por lo anterior, con su vinculación a título personal en el proceso se le violan sus derechos constitucionales como ciudadano colombiano, sumado al hecho de que, entre otros aspectos, no fue la persona encargada de expedir los actos administrativos demandados y no puede soportar la carga de contratar abogados para su representación, así como tampoco es parte interesada en el proceso.

2) Pone de presente el despacho que la demanda de la referencia fue interpuesta por la sociedad Gas Natural SA ESP en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el señor Jairo León Ramírez como persona natural, es decir, su intervención en el presente asunto no obedece como representante legal de la sociedad Marchen SA

sino a título propio, en virtud de que según lo manifestado en la demanda es la persona que fungió como usuario directo del servicio de gas natural, en esa medida tal circunstancia debió ser alegada en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o en la contestación de la demanda mediante la proposición de excepciones previas, por cuanto su intervención tiene como fin precisamente garantizar su derecho del debido proceso.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al demandado que no le es posible comparecer al proceso sin representación judicial o litigar en causa propia¹ dado que no cuenta con el título universitario de abogado y, además, no justificó el motivo por el cual no puede tener acceso al servicio de un profesional del derecho ni tampoco elevó solicitud en tal sentido, en consecuencia **deniégase** la solicitud de desvinculación elevada por el señor Jairo León Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

¹ Al respecto el Decreto 196 de 1971 “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01083-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 18 de febrero de 2020 por el cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a la Sección Cuarta de este tribunal.

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1-03-241-201-640-01-1327 de 22 de marzo de 2019 y 5762 de 8 de agosto de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del

Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar los artículos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución recurrida (fls. 1 a 73 cdno. ppal. no. 1).

2) Mediante auto de 18 de febrero de 2020 (fls. 504 a 507 cdno. ppal. no. 3) se declaró la falta de competencia de esta Sección para conocer la acción de la referencia y se envió el expediente a la Sección Cuarta del tribunal por cuanto las súplicas invocadas por la parte demandante son de carácter tributario.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 509 a 513 cdno. ppal. no. 3) contra el auto que declaró la falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

1) Los actos administrativos demandados versan sobre una sanción aduanera que es de orden económico a título de multa mas no hacen referencia a tributos aduaneros en tanto que no se trata de devolución de tributos, efectividad de garantías en torno a tributos aduaneros ni de liquidación oficial de corrección o revisión de valor, por el contrario, el valor de la diferencia de tributos aduaneros, intereses de mora y sanción fue impuesta directamente al importador.

2) En los actos acusados se le impuso al importador Abbot Laboratorios de Colombia SA liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en importación, la cual corresponde a la diferencia de los tributos aduaneros y la sanción.

De otro lado, en un acápite distinto en el acto sancionatorio y no en la liquidación oficial se impuso la sanción a Agecoldex SA en calidad de

declarante autorizado por considerar que hizo incurrir al importador en error así como en infracciones administrativas aduaneras que conllevan la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

3) De conformidad con el artículo 3 del Decreto 390 de 2016 la naturaleza tributaria está consagrada para los derechos e impuestos a la importación y no para las infracciones aduaneras de modo que las sanciones no son derechos e impuestos a la importación y por lo tanto no tienen naturaleza tributaria, en ese sentido la discusión de la infracción aduanera mas no de la liquidación de tributos aduaneros sí es competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4) El hecho de que la infracción aduanera se tase en el veinte por ciento (20%) del monto del mayor valor de la liquidación surtida al importador incluida la sanción no significa que sea un asunto tributario, en tanto que los motivos de inconformidad alegados en los cargos de nulidad no se sitúan en relación a la subpartida arancelaria sino en la infracción aduanera en cuanto se refiere a la favorabilidad, la violación del debido proceso, los principios de tipicidad y legalidad por haberse impuesto la infracción sin estar en firme la liquidación oficial surtida al importador y la caducidad de la acción.

III. CONSIDERACIONES

Las súplicas invocadas por la parte actora sí tienen un contenido y alcance eminentemente tributario por las razones que a continuación se exponen:

1) En el presente medio de control la parte demandante pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1-03-241-201-640-01-1327 de 22 de marzo de 2019 y 5762 de 8 de agosto de 2019 proferidas por la DIAN por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo

dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar los artículos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución recurrida.

2) Al respecto debe revisarse el contenido de la infracción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA incluido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

De igual forma es menester tener en cuenta que según los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 entre las obligaciones de las Agencias de Aduanas están las de responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaraciones de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero en la oportunidad y de acuerdo con los medios señalados por la DIAN, así como liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

3) Ahora bien, de la revisión de los actos acusados se advierte que la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratorios de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA y al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratorios de Colombia SA.

Lo anterior si se tiene en cuenta que a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 le asistía el deber de confirmar la información presentada en la declaración presentada por Abott Laboratorios de Colombia SA.

4) Sobre el punto de la parte considerativa de la Resolución no. 1-03-241-201-640-01-1327 de 22 de marzo de 2019 se resalta lo siguiente:

*“Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5**, actuó como declarante autorizado en las dclaraciones de importación investigadas a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.134-8**.*

Que de dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación fente a la DIAN.

*Manifiesta la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5**, que actuó en nombre de la sociedad importadora **ABBOT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.134-8**, conforme el mandato que les fue otorgado (folios 759 a 761), el cual en el (sic) indica que debe abstenerse de ejecutar correcciones cambios (sic) a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas*

especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la MANDANTE para este efecto. Es de resaltar que en el mando anexo alecrito de respuesta al requerimiento especial aduanero que nos ocupa, no se evidencia la cláusula mencionada por la apoderada del declarante.

*Al respecto, este despacho retiera que independientemente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera. **Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate (sic), por la obtención y cumplimiento de requisitos legales.**" (fls. 152 y vlto. cdno. ppal. no. 3 – negrillas y subrayado de la Sala).*

5) En ese sentido se observa que no le asiste razón a la recurrente en afirmar que en la acción de la referencia no se discute un asunto de carácter tributario debido a que en los actos administrativos acusados se impuso una sanción particularmente a la demandante en calidad de agencia de aduanas por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratorios de Colombia SA, que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos, desde luego entonces que la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratorios de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda (fls. 1 a 73 cdno. ppal. no. 1), en consecuencia se impone no reponer el auto que declaró la falta de competencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

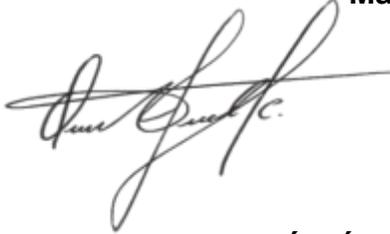
RESUELVE:

No reponer el auto de 18 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901086-00
Demandante: SALUDVIDA S.A EPS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos mencionados. Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Saludvida S.A ESP, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2019, ante el Consejo de Estado Sección Primera, por intermedio de apoderado judicial Saludvida S.A EPS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley

1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 003424 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, se remueve revisor fiscal y se designa un contralor"; **b)** Resolución No. 01574 de 19 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, **c)** Resolución No. 5853 de 2017 30 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015; **d)** Resolución No. 8114 de 28 de junio de 2018 "Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit. 830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015 y **e)** Resolución No. 011766 de 28 de diciembre de 2018 Por medio de la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Saludvida S.A EPS-Saludvida EPS, identificada con el Nit.830.074.184-5, mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez (fl. 86 cdno. ppal.), quien, por auto del 24 de septiembre de 2019, ordenó a la parte actora adecuar el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la demanda para que la misma fuera corregida en el sentido de adecuar las pretensiones, estimar razonadamente la cuantía y aportar el escrito en el cual se corrige la demanda (fls. 225 a 228 cdno. ppal.).

3) Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2019, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento, en el cual señaló que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 002010 de 29 de octubre de 2015 y la Resolución No. 006326 de 28 de junio de 2019, y como consecuencia de ellos realizar nuevas afiliaciones de usuarios para la obtención de nuevos ingresos económicos que le otorgaría autonomía financiera para el manejo de los recursos por parte de Saludvida EPS (fls. 231 a 239 cdno. ppal.)

4) Posteriormente, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, al considerar que la parte actora estimó la cuantía en \$1.343.477.971 valor que supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

5) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al despacho del magistrado ponente (fl. 255 Cdo. ppal.), quien por auto del 14 de febrero de 2020 inadmitió la demanda de la referencia (fls.257 a 260 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 14 de febrero de 2020¹, se avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda de la referencia, el cual fue notificado a la parte demandante por estado del 17 de febrero de la misma anualidad (fl.261 del cuaderno ppal.), a través del correo electrónico para notificaciones que reposa en el escrito de demanda visible a folio 10 del expediente, lo anterior con el fin de que fueran corregidos los defectos señalados en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Inadmítase la presente demanda y **ordénase** a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

a) Allegar copias legibles de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que los documentos mencionados no fueron aportados al expediente.

b) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la misma no fue allegada al expediente.

c) Informar la dirección electrónica a la cual debe notificarse la entidad demandada, de conformidad con el artículo 199 del

¹ Folios 257 a 260 cuaderno principal.

C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

*En consecuencia, **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). (Negrillas del texto original)".*

Vencido el término concedido para subsanar la demanda mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fls. 257 a 260 cdno. ppal.), la parte actora guardó silencio, como se observa en el informe secretarial visible en el folio 262 del cuaderno principal del expediente.

Enunciado lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Como en el presente asunto la parte actora no cumplió con lo dispuesto en auto que inadmitió el medio de control de la referencia y conforme con lo establecido en la norma transcrita la Sala rechazará el presente medio de control.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por Saludvida S.A ESP, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la

Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00398-00
Demandante: LEONARDO FABIO VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con el propósito de realizar las respectivas notificaciones.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora mediante comunicación dirigida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, como quiera que la parte demandante no manifestó una dirección de correo electrónico y se encuentran reclusos en dicho establecimiento carcelario.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200203008 - 04
Demandante: DAIRA DOROTY ALAVA PIÑEROS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de la partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹,
DISPONE.

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que las partes, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciará el término común de traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

¹ "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (destacado propio).

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

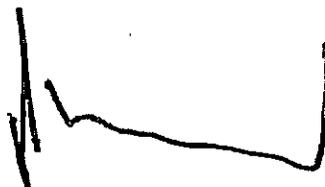
Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901071-00
Demandante: SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S., por medio de apoderada judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018, artículos 1 y 2, *"por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"*; y 22233 de 20 de junio de 2019, *"por la cual se deciden unos recursos de reposición."*

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, **no se aportó con el escrito de la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.**

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900131-00

Demandante: JOSÉ LUIS FERNADO CHÁVEZ OCHOA Y OTRO

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 5 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 22 de agosto de 2019, por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial (Fls. 5 a 9, cuaderno del Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 22 de agosto de 2019, esto es, el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201502260-00
Demandante: LUIS ARTURO BAUTISTA CASTAÑEDA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena elaboración y entrega de título judicial
SISTEMA ORAL

En atención a que la parte demandante efectuó el pago de los honorarios de la perito Diana Judith Isaacs Ramírez (Fl. 313), como se dispuso en la audiencia de contradicción del dictamen que tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, **elaborar y entregar** el correspondiente título judicial a la señora Diana Judith Isaacs Ramírez.

En firme lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al auto de 10 de febrero de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900955-00

Demandante: ERNESTO TRUJILLO PÉREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018, en su numeral 2.2, *"por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia"*; y 7625 de 1 de abril de 2019, *"por la cual se resuelven unos recursos de reposición"*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.1 a 87)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía

electrónica el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No.

3-082-00-00636-6 "CSJ -- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Valbuena Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Ernesto Trujillo Pérez, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900955-00
Demandante: ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: corre traslado de medida cautelar
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200026100

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda y ordena nuevo reparto

SISTEMA ORAL

La sociedad BEMO INVERSIONES LTDA., a través de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, con las siguientes pretensiones.

- 6.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 317 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, "*POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA*", en lo concerniente al monto del valor del precio indemnizatorio de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$283.421.372.00), reconocido por la citada resolución (ARTÍCULO SEGUNDO) en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 50S-40325334 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 A), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 INT 1, Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (6.312.28 M²), con Cédula Catastral 001416501300000000 y CHIP AAA0166DCEA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).
- 6.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 322 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, "*POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA*", en lo concerniente al monto del precio indemnizatorio reconocido de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$239.435.087.00) por la citada resolución, en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 50S-40325335 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 B), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (5.332.63 M²), con Cédula Catastral 001416501400000000 y CHIP AAA0166DCFFT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

(Apartes de la demanda sustraído del Medio Magnético allegado como anexo a la demanda)

Igualmente, se solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra las Resoluciones 317 y 322 del 31 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa*", expedida por el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, IDRD.

Con el fin de proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter especial previsto en la Ley 388 de 1997, se considera lo siguiente.

1. Sobre la acumulación de pretensiones

El artículo 165 del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que concurren unos requisitos determinados.

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Destacado por el Despacho).

La parte demandante incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de dos actos administrativos; el primero, es la **Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019** "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*", sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325334**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10**

Exp. No. 25000234100020200026100
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

interior 1; el segundo, corresponde a la **Resolución No. 322 del 31 de mayo de 2019** *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*, sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325335**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

De la lectura de los actos administrativos y conforme a los anexos de la demanda, aprecia el Despacho que si bien los dos actos crean y/o modifican una situación jurídica concreta a BEMO INVERSIONES LTDA., propietaria de los inmuebles, pues sobre los mismos se ordenó una expropiación por vía administrativa, lo cierto es que uno de ellos se refiere a la indemnización que corresponde al inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10 interior 1** y el otro a la indemnización del inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

Lo anterior significa que se trata de actuaciones administrativas diferentes que no pueden ser cuestionadas dentro de una misma demanda, pues no se cumple con los requisitos que establece el artículo 165 del C.P.A.C.A., en tanto las pretensiones no tienen conexidad.

En efecto, según puede observarse en el concepto de vulneración planteado en la demanda, la parte actora precisó los cargos de nulidad para cada uno de los actos acusados de manera independiente, lo que corrobora que las pretensiones relacionadas con los actos demandados no tienen ninguna relación.

En tal sentido, este Despacho asumirá el conocimiento del medio de control con respecto a la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019, por cuanto se trata del primer acto demandado, y de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, en lo que corresponda, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que se relacionen con los actos mencionados.

Por su parte, se ordenará a la Secretaría de la Sección **que, a costa de la parte demandante**, tome copia de la totalidad del expediente, junto con este auto y, posteriormente, efectúe un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera, para que, a quien le corresponda, provea sobre la admisión de la demanda, en lo que concierne a las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019, respectivamente.

Exp. No. 25000234100020200026100
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDR
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", el valor del arancel correspondiente a las copias de la totalidad del expediente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se efectúe un nuevo reparto.

Con el fin de facilitar el pago del arancel judicial, el Despacho precisa que, con esta providencia, el expediente está compuesto por 236 folios.

2. Inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019.

Dispuesto lo anterior, se inadmite el presente medio de control, con el siguiente propósito.

1. El apoderado de la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de la demanda, con respecto a las resoluciones Nos. 317 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019; esto es, deberá adecuar cada uno de los acápite de la demanda a los mencionados actos. Lo anterior significa que en la subsanación de la demanda que se formule deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, deberá acreditar que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá traer constancia de ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, requisito indispensable para contabilizar el término de caducidad de la demanda.

En consecuencia, **la parte demandante deberá allegar dicha constancia.**

Exp. No. 25000234100020200026100
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDR
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

En los términos anteriores, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190059900
Demandante: ELSA VIVIANA CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Devuelve por competencia

La señora Elsa Viviana Carvajal Sánchez, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Agencia Nacional de Minería, incoando las siguientes pretensiones (Fl.33).

"PRIMERA: Declarar **NULA** la **RESOLUCIÓN No. VSC-001545** de fecha **DICIEMBRE SIETE 7 DEL AÑO DOS MIL DIECISES 2016**, la cual es objeto de la solicitud, en la cual se impone multa, se argumenta la existencia de cinco faltas y se entra a hacer la tasación de las multas dándonos como resultado la imposición de una multa de **cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales vigentes**, el cobro de una visita al lugar, presuntamente por funcionarios de la entidad accionada y se ordena requerir bajo caducidad al titular, para que presente unos requerimientos que se le han hecho con anterioridad, **EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA VICEPRESIDENCIAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, así como el acto administrativo Resolución auto (sic) 0583 de fecha junio catorce (14) del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SÁNCHEZ, en calidad de sancionada

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, levantar dicha sanción de multa, como los demás cobros que se hacen en la resolución de marras, a favor de mi poderdante."

Una vez examinado el expediente, se observa que el mismo ha tenido el siguiente trámite.

i) Inicialmente, la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; el reparto fue asignado al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá. El mencionado Despacho,

mediante auto del 24 de noviembre de 2017 declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el asunto para conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, Boyacá (Fls. 44-45 y 51).

ii) El 3 de abril de 2018, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Duitama, que mediante auto del 26 de abril de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó enviar el proceso al Consejo de Estado, Sección Tercera, por considerar que se trataba de un asunto agrario (Fls.56-57)

iii) El Consejo de Estado, mediante auto del 11 de marzo de 2019, advirtió que pese a que el presente asunto tiene naturaleza minera, no es competencia del Consejo de Estado pues de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este debe tramitarse bajo el medio de control de controversias contractuales; en ese sentido, lo remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto es el lugar de celebración del contrato. El Consejo de Estado, se refirió en los siguientes términos a dicha cuestión (Fls.67 a 73).

iv) El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 21 de junio de 2019, señaló que *“la competencia en materia de acciones contractuales referentes a contratos de concesión minera le corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde fue celebrado dicho contrato, y si bien en el auto del 11 de marzo de 2019, la Consejera Ponente determinó como tal que le correspondía a Boyacá por el lugar de la celebración, de la revisión a la copia del contrato de Concesión No. GB-093 se encuentra que el mismo se suscribió fue en la ciudad de Bogotá.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

v) Realizado el correspondiente mismo, se asignó para el conocimiento de este Despacho (Fl.96).

Sin embargo, esta Sección ordenará devolver el asunto al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, con base en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”.

Como el Consejo de Estado, mediante auto de 11 de marzo de 2019, estableció que el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, corresponde a dicha Corporación conocer del asunto.

Del mismo modo, cabe señalar que según el artículo 133, numeral 2, del Código General del Proceso, *“el proceso es nulo, en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.”*.

En este orden de ideas, como el auto del Consejo de Estado de 11 de marzo de 2019 se encuentra ejecutoriado, dar curso a dicho asunto en este Tribunal sería proceder contra la mencionada providencia del superior funcional y generar, con ello, un vicio de nulidad del proceso.

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el auto ya mencionado del Consejo de Estado de 11 de marzo de 2019.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER el presente asunto al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el auto del Consejo de Estado de 11 de

marzo de 2019.

SEGUNDO.- REMITIR, por Secretaría, el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901016-00
Demandante: JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite para conocimiento de la Sección Segunda

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, el señor Jairo Cruz Martínez, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuyo efecto formuló las siguientes pretensiones (Fl.1).

"PRIMERA: Que se declare la nulidad y /o dejar sin efectos los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. 146 del 04 de diciembre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se concedió de forma equivocada una prórroga en contra de los derechos de DR. Jairo Cruz Martínez y perjudicando su proceso de posesión como notario, en propiedad, en la Notaría Única del Círculo de Paime (Cundinamarca).

-Decreto número 142 del 21 de mayo de 2019 de la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual, sin tener en cuenta lo anterior, y vulnerando los derechos del Dr. Jairo Cruz Martínez, declaró la insubsistencia de su nombramiento como Notario, en propiedad, en la Notaría Única del Círculo de Paime, que se había realizado en su momento mediante el Decreto No. 238 del 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración (sic), y con el fin de lograr el restablecimiento del derecho, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA restablezca los derechos subjetivos de mi poderdante y se le conceda, en forma correcta, la prórroga solicitada para que pueda hacer una entrega seria y responsable del despacho donde se encuentra laborando actualmente como Juez de la República y así pueda tomar tranquila y eficazmente posesión del cargo como NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE PAIME, CUNDINAMARCA."

Una vez examinado el expediente, se observa que se trata de un asunto que debe ser remitido a la Sección Segunda de esta Corporación por cuanto el demandante

pretende, en primer lugar, que se declare la nulidad de la Resolución No. 146 de 2018, mediante la cual la Gobernación de Cundinamarca le concedió al actor una prórroga para su posesión en el cargo de notario, por considerar que se contabilizó de manera incorrecta el término de prórroga concedido; y, en segundo lugar, que se declare la nulidad del Decreto 142 de 2019, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento, por una indebida motivación que surge del conteo de términos para la prórroga concedida en la Resolución No. 146 de 2018; y solicitó, como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento de sus derechos (Fl. 3 y 4).

Según puede advertirse en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 16 de agosto de 2018, expediente No.25000-23-25-000-2006-02126-01 (1784-13), Magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez, actor Mario Fernández Herrera, demandado Nación Ministerio del Interior y de Justicia, las cuestiones relativas al retiro de las personas que ejercen función notarial, son de conocimiento de la Sección Segunda.

Si bien los notarios no tienen la calidad de servidores públicos, según ha sido precisado, entre otros, en Concepto No. 2326 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 8 de febrero de 2017, expediente No. 11001-03-06-000-2017-00001-00, la asimilación que se ha hecho con los servidores públicos "*por cuanto objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con los empleados estatales.*" (Sentencia C-863 de 2012 de la Corte Constitucional), permite concluir a la Sala que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda de esta Corporación, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

"Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jairo Cruz Martínez, sea repartido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que no corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

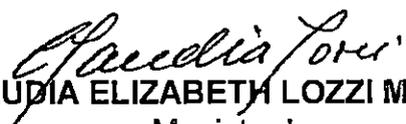
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200212--00

Demandante: DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA, IDUVI.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

SISTEMA ORAL

Mediante apoderada judicial, la sociedad **DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.**, interpuso demanda en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 52 del 22 de marzo de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA EL VALOR Y SE ORDENA EL PAGO COMPENSATORIO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS OBJETO DE CESIÓN OBLIGATORIA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR Y COMERCIO TIPO I DENOMINADO SUYANA 1-DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.*"; y 100 del 18 de junio de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 52 DEL 22 DE MARZO DE 2019*", ambas proferidas por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI (Fls.1 a 9).

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, **no se aportaron con el escrito de la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.**

Si bien, en la demanda se afirma que la Resolución No. 100 del 18 de junio de 2019, fue notificada por aviso del 11 de julio de 2019, recibido el 15 de julio de 2019 por DISTRIPAQ S.A.S., en el expediente solo se allegó una copia del aviso

de 11 de julio de 2019 (Fl.22), pero no obra prueba de la fecha en la que se recibió el aviso en las instalaciones de la demanda, por lo que no es posible realizar el conteo que dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, el término de caducidad.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600

Accionado: FRANCISCO JAVIER CUERVO DEL CASTILLO

Accionado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: No concede apelación contra sentencia de 22 de mayo de 2020

El 22 de mayo de 2020, se profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Francisco Javier Cuervo del Castillo contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la CAR); el Municipio de Tenjo; y la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S. Dicha decisión fue notificada electrónicamente a las partes el 9 de junio de 2020 (FI.309 C.1).

Es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Bajo ese entendido, a partir del 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos y desde tal fecha empezó a contabilizarse el término para interponer el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020, notificada el 9 de junio de 2020.

Revisado el expediente, el apoderado de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico recibido

en la bandeja de entrada del correo institucional de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el día 6 de julio de 2020 a las 5:46 p.m., es decir en hora inhábil (Fls. 310 a 324).

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación se interpuso el 7 de julio de 2020, **de manera extemporánea**; pues, como la notificación de la sentencia se efectuó el 9 de junio de 2020, el apoderado de la demandada, contaba con tres (3) días para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, a partir del 1 de julio de 2020, día en el que se reanudaron los términos judiciales, en virtud del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020. En consecuencia, las partes tuvieron hasta el 3 de julio de 2020 para interponer el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia del 22 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Inversiones ESSEX S.A.S., en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Sección deberá dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200008500

Demandante: COMERCIALIZADORA EJK S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad **COMERCIALIZADORA EJK S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos.1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de noviembre de 2018, "*Por medio de la cual se decomisa una mercancía*", proferida por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y 03-236-408-601-001845 del 15 de abril de 2019 "*Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. -03-238-421-636-1-0004625 del 27 de noviembre de 2018*", proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Fls.1 a 24)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **NOTIFÍQUESE personalmente vía electrónica** el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos

(\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y T.P. No. 150.624 del C.S.J., como apoderada de la sociedad COMERCIALIZADOR EJK S.A.S, de conformidad al poder visible de folios 25 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190106500

Demandante: HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Por escrito de 9 de diciembre de 2019 la sociedad Hidropacífico S.A., por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que se formularon las siguientes pretensiones.

"2.1 Que es NULA la Resolución No. 20184400073535 del 12 de junio de 2018: "Por la cual se **impone una sanción**", proferida por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que impone a HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. **una multa** por la suma de \$691.399.170, correspondientes a 885 SMLMV del año 2018.

2.2 Que es NULA la Resolución No. 20194400021635 del 9 de julio de 2019: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", proferida por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que confirma lo dispuesto en la Resolución No. 20184400073535 del 12 de junio de 2018."

(Destacado por la Sala)

Consideraciones de la Sala

Anticipa la Sala que el presente medio de control será remitido por competencia al

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, **la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

(...).” (Destacado por la Sala).

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, la competencia se determina según el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció que **para los casos de imposición de sanciones se determinará por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

En la parte considerativa del acto sancionador, esto es, en la Resolución No. 201844000073535 de 12 de junio de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se lee lo siguiente.

“Para el caso en concreto, el Despacho encontró demostrado que HIDROPACIFICO es responsable por lo siguiente:

Primer cargo: Falla en la prestación del servicio de acueducto por falta de continuidad. En criterio de este Despacho, tal y como se expuso en el numeral 7.6.1.3 de las consideraciones, la conducta cometida por la prestadora fue muy grave, en la medida en que HIDROPACIFICO para la época en que la SSPD adelantó la visita, contaba con indicadores insuficientes de continuidad y eficiencia en el suministro del servicio de acueducto en **el Municipio de Buenaventura.**

Segundo cargo: Incumplimiento de los programas de micromedición. En criterio de este Despacho, la conducta desplegada por HIDROPACIFICO fue grave, en la medida en que la investigada no contaba con una cobertura de micromedición del 95%, tal y como lo exige la normativa aplicable, en el **Municipio de Buenaventura** para la época en que la SSPD adelantó la visita.

(...)"

(Destacado por la Sala)

Así las cosas, se observa que la sanción impuesta a la sociedad HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., se produjo como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio público de acueducto, de manera continua y en condiciones de calidad, que se evidenciaron en la visita efectuada a dicha sociedad en el Municipio de Buenaventura, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer de este medio de control al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues el Municipio de Buenaventura, lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, se encuentra bajo su jurisdicción.

Por lo tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, por el factor territorial y por la cuantía estimada.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

del Valle del Cauca (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Caecilia Foru'
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-205 RD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-0557-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
EMPRESA DE LICORES DE
CUNDINAMARCA.
ACCIONADO: DIAGEO COLOMBIA, PERNOD RICARD
COLOMBIA S.A y OTROS
TEMAS: INDEMINIZACION PERJUICIOS POR
CONDUCTAS DE COMPETENCIA
DESLEAL DE PARTICULARES
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA
SECCION TERCERA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y poniendo de presente que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Y que a través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos mencionados, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.2019-06-284, a través del cual se remitió el expediente al Consejo de Estado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca y la Empresa de Licores de Cundinamarca a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD, en la que solicitaron:

“PRIMERA: Que se declare que las sociedades DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD de manera individual o conjunta, por sí mismas o por interpuesta persona, han realizado alguna o todas conductas de competencia desleal, a que se refieren los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996, que han afectado a los demandantes como participantes del mercado de licores en Colombia.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD, remover los efectos de todas las conductas constitutivas de competencia desleal que vienen afectando el mercado de licores en Colombia.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD:*

- *Cesar todas las conductas constitutivas de competencia desleal a que se refiere la demanda.*
- *Dejar de sobre abastecer a sus distribuidores, principalmente en Aruba y Panamá, con productos que están siendo finalmente despachados a Colombia*
- *Que se les despachen a sus sociedades colombianas, de manera directa, los productos que venden con destino a Colombia.*

CUARTA: *Que, como consecuencia de la declaración primera, se condene a DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD a indemnizarles todos los perjuicios que aquellas han causado*”

A través de Auto No. 119687 del 28 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones por las autoridades públicas, por cuanto argumentó:

“(…) De lo anterior, la demandante pretende se condene a las demandadas, al pago de una indemnización de perjuicios derivada de la posible responsabilidad extracontractual como consecuencia de la presunta comisión de los actos desleales, relativos a la infracción de la cláusula de prohibición general y de la supuesta violación de normas contenidas en los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996.

Así las cosas, atendiendo a lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a dirimir la controversia suscitada entre las partes, al estar integrada la activa por entidades de derecho público, con independencia de las personas de derecho privado que lo integran tanto el extremo pasivo y la especialidad del asunto debatido. Lo anterior, atendiendo al factor de conexidad y al fueron de atracción de, ambos, criterios determinantes para establecer la competencia en el presente asunto”

En atención a lo anterior, y a que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el expediente fue remitido a esta Corporación mediante oficio No. 1003-198 de 2019 y a través de acta individual de reparto fue asignado al magistrado sustanciador el día 19 de junio de 2019.

Sobre este punto en particular, es necesario mencionar que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene dos tipos de facultades, las **sancionatorias**, en virtud de las cuales la entidad de inspección, vigilancia y control, investiga los a los agentes del mercado e impone las sanciones a través de actos administrativos cuando evidencia actuaciones que vayan en contra del consumidor y **jurisdiccionales**, en los que decide judicialmente los conflictos derivados de las infracciones del derecho de propiedad industrial, entre otros aspectos.

A través del auto interlocutorio No.2019-06-284 la Sala declaró su falta de competencia para conocer del asunto, como quiera que la lectura del libelo demandatorio que la controversia objeto de debate surge por las presuntas conductas desplegadas por las sociedades DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD, relativas a la distribución de licor (fabricación y comercialización) a través de canales ilegales y a su participación en esquemas de comercialización, lo cual va en contra del monopolio rentístico establecido constitucionalmente en favor del Estado.

Por lo anterior, se indicó que la protección que solicitan las autoridades públicas demandantes, tiene fundamento en los posibles actos de competencia desleal que han desplegado dichos distribuidores, quienes tienen una participación en el mercado significativamente mayor, respecto de sus homólogas.

Finalmente, se aclaró que esta Sección dentro de su ámbito no tiene la competencia para pronunciarse sobre los temas relativos a la competencia desleal que se abordan en la demanda, como quiera que no se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo que haya impuesto una sanción por dicha causa, puesto que lo que se persigue es que la jurisdicción a través de una providencia declare que el extremo pasivo ha estado incurso en las conductas a que se refieren los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996 y que por ende se condene a reparar los perjuicios ocasionados al Estado.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que para el asunto en comento no existe regla especial de competencia le correspondía entonces al Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo conocer del *sub lite*, por lo que se resolvió la remisión del expediente, decisión que fue recurrida por el extremo pasivo.

Frente a dicha decisión, uno de los demandados presentó recurso de reposición mediante escrito del 10 de julio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, cuyo sustento se expondrá en el capítulo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2019-06-284 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se remite el expediente, y toda vez que este no es susceptible de apelación o súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandada.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del

auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto No.2019-06-284 del 28 de junio de 2019, fue notificado por estado el 5 de julio de 2019 (Fl. 7 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 10 de julio de 2019 (Fl. 9 del cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la sociedad demanda, para controvertir el auto 2019-06-284 del 28 de junio de 2019, se resumen en que a juicio de la apoderada judicial de Pernod Ricard S.A., el objeto del debate corresponde a la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tratarse del medio de reparación directa y de las pretensiones que de él se deriven.

Subsidiariamente solicita que en atención a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso se remita el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de superior de la Corporación y de la Superintendencia de Industria y Comercio, este resuelva el conflicto negativo de competencias.

2.4 Traslado del recurso de reposición

El apoderado de Diageo Colombia indicó que coincidía con el recurrente, pues a su juicio, la presente controversia debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues le corresponde conocer de la acción de reparación directa iniciado por una entidad de derecho público contra un particular y por ende le correspondería entonces a la Sección Tercera de este Tribunal conocer del *sub lite*.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo en contra del auto 2019-06-284 del 28 de junio de 2019, la Sala advierte que le asiste parcialmente la razón a la apoderada de Pernod Ricard S.A., en el sentido de señalar que la última providencia a través del cual esta Corporación resolvió que carece de competencia para resolver el asunto, debe revocarse en el sentido de no remitir el expediente al Consejo de Estado sino a la Sección Tercera de este Tribunal habida consideración de las aclaraciones hechas respecto del medio de control, así como de la lectura de las pretensiones esbozadas, se advierte que en efecto es una solicitud resarcitoria de perjuicios.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ente territorial como la empresa industrial y comercial departamental interponen demanda contra Pernod Ricard S.A. y Diageo Colombia con ocasión a unas acciones u omisiones desplegadas en el mercado de los licores que afectan a la entidad territorial, por ende reclaman la cesación de estas conductas y el reconocimiento de unos perjuicios.

En atención a ello, es menester traer a colación que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño

En ese orden de ideas, se concluye que como un avance de la Ley 1437 de 2011, el legislador habilitó a las autoridades a promover el medio de control en cita cuando por el actuar de un particular reclame la reparación de un daño antijurídico, ocasionándole así unos perjuicios, tal y como indican las demandadas sucede en el *sub lite*, pues se predica que del despliegue de unas actuaciones por las sociedades DIAGEO COLOMBIA, DIAGO PLC, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERNORD RICARD se generó un detrimento al Departamento y a la Empresa de Licores de Cundinamarca que debe ser reparado.

Ahora bien, es claro que este proceso no existe acto administrativo, cuya nulidad se pretenda por ende, se concluye sin lugar a dudas que esta Sección no puede dar trámite a este proceso por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, que consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

A su turno, la misma disposición normativa, indicó, respecto de la Sección

Tercera:

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Así las cosas, como quiera que el motivo por el cual se hizo la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, según la Superintendencia de Industria y Comercio era precisamente porque se estaba reclamando la responsabilidad de unos particulares quienes con su actuar estaban generando perjuicios a una entidad pública, a primera vista el medio de control en estudio sería el de reparación directa por lo que entonces la competencia radica en la Sección Tercera del Tribunal, quien deberá analizar a fondo si el libelo presentado por el Departamento de Cundinamarca y la empresa de licores, cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, o de considerar que es la entidad de vigilancia y control quien en sus facultades jurisdiccionales debe adelantar este trámite, provocar el conflicto negativo ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de esa Sección con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem.

Finalmente, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor funcional, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y procedencia del medio de control corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 2019-06-284 del 28 de junio de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, **DECLARAR** la falta de competencia de la Sección Primera para conocer del asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal (reparto) previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2016-01365-00
Demandante:	GONZALO ORTIZ ARISTIZÁBAL
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 540 cdno. ppal. no. 3) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la realización de la audiencia inicial se observa lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado electrónicamente el 3 de julio de 2020 (fls. 531 a 538 vlto. cdno. ppal. no. 3) el apoderado judicial de la parte actora solicitó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se profiera sentencia anticipada en el asunto de la referencia teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente las cuales, a su juicio, acreditan la configuración del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, de modo que atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva es procedente la sentencia anticipada ya que se trata de un asunto de puro derecho donde es evidente el mérito de las pretensiones.

2) Al respecto se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, respecto de la figura jurídica de la sentencia anticipada en materia de la jurisdicción contencioso administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (negritas adicionales).

3) El despacho advierte que si bien la parte actora solicita que se emita sentencia anticipada en el presente medio de control con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 antes citado con el argumento de que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales por ser un asunto de puro derecho, lo cierto es que para este tipo de asuntos donde están comprometidos, por regla general, el interés público y el patrimonio público, bienes estos no disponibles ni renunciables, debe hacerse un debido examen del caso principalmente con sujeción a todos los medios probatorios allegados y solicitados en el expediente.

4) En ese sentido se observa que tanto en la demanda (fls. 1 a 67 cdno. ppal. no. 1) como en la contestación de la misma (fls. 382 a 432 vlto. cdno. ppal. no. 3) las partes solicitaron el decreto de distintas pruebas entre las que se encuentran documentales y declaraciones de terceros, en esa medida no se configuran los supuestos exigidos en la norma para emitir sentencia anticipada ya que, si se prescinde de la audiencia inicial y de contera de la valoración sobre la procedencia de tales medios probatorios se atentaría contra el derecho del debido proceso de las partes, en especial de la parte demandada quien no coadyuvó la presente solicitud.

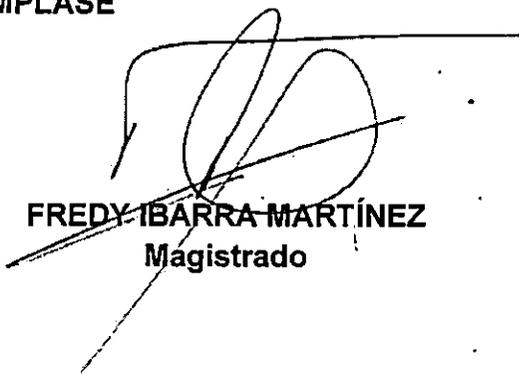
5) Así las cosas, dado que no se configura ninguna de las causales para dictar sentencia anticipada en el presente asunto el proceso deberá surtir las etapas procesales correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandante por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **vuelva** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00372-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Gobernador del Cesar y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00398-00
Demandante: LEONARDO FABIO VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con el propósito de realizar las respectivas notificaciones.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora mediante comunicación dirigida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, como quiera que la parte demandante no manifestó una dirección de correo electrónico y se encuentran reclusos en dicho establecimiento carcelario.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado